

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia

Arístides Rodrigo Guerrero

Comisionado Ciudadano



Palabras clave

Medicamentos, hospital, unidad médica, vacunas, lácteos, estupefacientes, psicotrpicos, mayo.

Recurso de Revisión

En contra de una respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública.

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.1022/2021

Sujeto Obligado

SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Fecha de Resolución

25/08/2021

Solicitud

Diversa información sobre los desplazamientos de todos los medicamentos que el Sujeto Obligado entregó a cada hospital o unidad médica de los siguientes grupos: medicamentos (grupo 010), vacunas (020), lácteos (grupo 030) y estupefacientes-psicotrpicos (grupo 040), correspondientes al mes de mayo de 2021 (del 01 al 31 de mayo).

Respuesta

Señala que adjuntaría un archivo con la información solicitada, el cual no se encuentra adjuntado.

Inconformidad de la Respuesta

No se encuentra el archivo con la información que se señala fue adjuntado.

Estudio del Caso

Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México proporcionó la respuesta sin adjuntar el archivo que contenía la información solicitada, por lo cual se vulnera el derecho de acceso a la información de quien es recurrente.

El archivo adjunto si aparece adjuntado por medio de otro medio de notificación la cual no es tomada en consideración ya que el particular sigue sin saber esa información, asimismo, de la revisión practicada a dicho archivo adjuntado podemos percatarnos que sigue sin proporcionar una respuesta completa sobre la totalidad de los rubros solicitados.

Determinación tomada por el Pleno

Se REVOCA la respuesta emitida por Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México.

Efectos de la Resolución

Se le ordena a **Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México** que entregue la información completa por el medio solicitado por quien es recurrente y conforme a la normatividad de la materia.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS DE SALUD
PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1022/2021

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: MARIBEL LIMA ROMERO Y
ALEX RAMOS LEAL

Ciudad de México, a veinticinco de agosto de dos mil veintiuno.¹

Por no haber remitido la información requerida por el medio de notificación indicado por el recurrente, las personas integrantes del Pleno de este Instituto **REVOCAN** la respuesta emitida por el **Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México** a la solicitud de información con el número de folio **0321500072721** y se le ordena enviar la documentación solicitada, por el medio señalado por el recurrente.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
I. SOLICITUD	2
II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN	3
CONSIDERANDOS	6
PRIMERO. COMPETENCIA	6
SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	6
TERCERO. AGRAVIOS Y PRUEBAS	7
CUARTO. ESTUDIO DE FONDO	8
RESOLUTIVOS	19

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo manifestación en contrario.

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud.**

1.1 Inicio. El primero de junio, la parte Recurrente presentó la *solicitud* mediante la *Plataforma* a la cual se le asignó el número de folio **0321500072721**, en la cual requirió, en la **modalidad de entrega por el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma**, la siguiente información:

“...Solicito de la manera más atenta en archivo (s) electrónico (s) de Excel, el DETALLE ESPECÍFICO de los desplazamientos de todos los medicamentos que entregó a cada hospital o unidad médica el área de SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, de los siguientes grupos MEDICAMENTOS (GRUPO 010), VACUNAS (020), LÁCTEOS (GRUPO 030), ESTUPEFACIENTES Y PSICOTRÓPICOS (GRUPO 040), en el MES de MAYO DE 2021 (01 al 31 de MAYO).

Con el siguiente detalle de información Servicio o unidad medica donde se entregó el medicamento, mes de compra, tipo de evento (licitación, adjudicación directa o invitación a 3), número del tipo de evento, número de factura o contrato, proveedor que entregó, CLAVE DE CUADRO BÁSICO COMPLETA, descripción clara del medicamento, marca o fabricante, CANTIDAD DE PIEZAS, PRECIO UNITARIO E IMPORTE TOTAL POR CADA REGISTRO adquirido...” (sic).

1.2 Respuesta. El veintiuno de junio, a través del medio señalado por el recurrente, el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento del solicitante, el oficio SSPCDMX/UT/1728/2021, de fecha 18 de junio, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia del *Sujeto Obligado*, por medio del cual, esencialmente, afirmó que el Subdirector de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios, brinda la información del periodo requerido, para lo cual se adjuntaba la información para su consulta.

Cabe resaltar que el archivo con la información que había sido señalado, no fue adjuntado.

1.3 Recurso de revisión. El ocho de julio, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, esencialmente, por las siguientes circunstancias:

“en seguimiento a la respuesta emitida para la solicitud con folio: 0321500072721 le informo que en el PDF "0321500072721" mencionan que adjuntan la información solicitada. Derivado de lo anterior no se encuentra ningún archivo donde se pueda consultar la información solicitada, por lo que es evidente el error cometido. Solicito de la manera más atenta enviar la respuesta para la solicitud con folio: 0321500072721 a través de la plataforma del INAI. Adjunto archivo de la Respuesta emitida...” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El ocho de julio, por medio de la *Plataforma* se recibió el Recurso de Revisión que se analiza y que fuera presentado por la parte Recurrente, por medio del cual hizo del conocimiento de este *Instituto* hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.²

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El trece de julio, el *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*,

²Descritos en el numeral que antecede.

el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1022/2021** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

2.3 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El veinte de julio, se emitió el acuerdo mediante el cual se declaró precluido el derecho de las partes a presentar sus alegatos toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, ni en la *Plataforma*, para tales efectos.

De igual forma, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.1022/2021**; por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Al emitir el acuerdo de **trece de julio**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes vía *Plataforma*, el catorce de julio.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente; por lo cual, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por los artículos 248 y 249, de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

Por lo anterior, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

El agravio del recurrente esencialmente consiste en que el *Sujeto Obligado* no adjuntó el archivo de respuesta, es decir, se puede entender que no hay una respuesta su solicitud; para acreditar su dicho, la parte Recurrente **ofreció como prueba el oficio de respuesta** en donde se le señala que se adjunta la información.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado* **no expresó manifestaciones, ni ofreció pruebas.**

III. Valoración probatoria.

De las constancias que obran en el expediente, se encuentran las documentales públicas consistentes en el oficio **SSPCDMX/UT/1728/2021**, entregado como respuesta primigenia.

En esa tesitura, las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**⁴.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

La cuestión por determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se hizo o no entrega de la información requerida en la solicitud de información.

⁴ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece en sus artículos 8 y 28, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por éstos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

Por lo anterior, el **Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Conforme a los artículos 4, 7, 13 y 208 de la *Ley de Transparencia*, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la *Ley de Transparencia*, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro persona y bajo los siguientes criterios:

- Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

III. Caso Concreto

El particular tiene interés, esencialmente, en obtener diversa información sobre los desplazamientos de todos los medicamentos que el *Sujeto Obligado* entregó a cada hospital o unidad médica de los siguientes grupos: medicamentos (grupo 010), vacunas (020), lácteos (grupo 030) y estupefacientes-psicotrópicos (grupo 040), correspondientes al mes de mayo de 2021 (del 01 al 31 de mayo). Cabe precisar, que quien es particular solicitó se le fuera proporcionada la información en la **modalidad de entrega por el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma.**

De la revisión practicada al **Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma** por parte de este *Instituto*, se puede percibir que el *Sujeto Obligado* presuntamente intentó dar respuesta mediante un archivo adjunto que fue señalado en el oficio **SSPCDMX/UT/1728/2021**, sin que dicho archivo adjunto apareciera en la **Plataforma**; por dichas manifestaciones a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra apegada a derecho.

En principio, de las documentales que obran en el expediente en el que se actúa es visible que la información solicitada no fue adjuntada por el medio señalado por quien es solicitante, para recibir la información, acción que en sí misma es contraria a la Ley de la materia.

Sin embargo, es menester señalar que el *Sujeto Obligado* trató de responder a la solicitud por medio del **Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la INFOMEX**, de la revisión a la plataforma INFOMEX podemos percibir la presencia de dos oficios (el oficio **SSPCDMX/UT/1728/2021**, emitido por la Unidad de Transparencia del *Sujeto Obligado* y un archivo en formato Excel con datos referentes a la solicitud de información), esta conducta por parte del *Sujeto Obligado* tuvo tres consecuencias:

1. No proporcionó la información por el medio señalado por el solicitante para recibirla (como ya se mencionó en el párrafo anterior), lo cual es violatorio de la normatividad en la materia; y,
2. Al responder únicamente por medio del **Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la INFOMEX**, en la *Plataforma* solamente se vio reflejado un oficio (el oficio **SSPCDMX/UT/1728/2021**, emitido por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado), sin que el hoy recurrente tuviera acceso al documento en Excel con la información; es decir, el recurrente no tiene acceso a su contenido, por consecuencia no tiene acceso a la información solicitada, es decir, no se le proporcionó la información, lo cual también es contrario a la normatividad de la materia.
3. La anterior conducta por parte del *Sujeto Obligado* se agrava aún más ya que de la lectura realizada a la respuesta primigenia se puede percatar que la respuesta no da respuesta a la totalidad de los rubros señalados por el recurrente (medicamentos-grupo 010, vacunas-020, lácteos-grupo 030y estupefacientes-psicotrópicos-grupo 040); es decir, proporcionaron la información sin que exista un pronunciamiento de los rubros faltantes y que si fueron señalados.

Es decir, de las constancias que obran en los sistemas electrónicos tanto de INFOMEX como de la *Plataforma*, esta Ponencia se percató que el archivo Excel adjuntado tampoco satisface un pronunciamiento sobre la totalidad de los rubros solicitados, pues señaló los datos solicitados de medicamentos y vacunas, sin que se pronunciara sobre lácteos o estupefacientes-psicotrópicos. Es decir, no se pronunció sobre la totalidad de los requerimientos, lo cual el solicitante no tendría acceso a la información sobre si hubo o no traslados de lácteos o estupefacientes-psicotrópicos durante el mes de mayo de 2021, por lo cual la falta de pronunciamiento sobre la totalidad de los rubros solicitados implica que el solicitante aún y teniendo a la vista el documento de Excel seguiría con un

desconocimiento de todo lo solicitado, lo cual de nueva cuenta es violatorio de la normatividad de la materia.

Luego entonces, en la respuesta inicial no se entregó información alguna sobre lo requerido por quien entonces era solicitante, en consecuencia, a consideración de quienes resuelven la presente resolución, el agravio de quien es recurrente resulta **FUNDADO**.

IV. Responsabilidad.

Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

V. Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena que emita una nueva en la que:

- **Para dar atención a la solicitud deberá de emitir respuesta a la totalidad de los rubros (medicamentos-grupo 010, vacunas-020, lácteos-grupo 030 y estupefacientes-psicotrópicos-grupo 040) solicitados por el recurrente, realizados en la solicitud de información; es decir, pronunciarse sobre todos los rubros requeridos. Dicha respuesta deberá ser entregada por el medio señalado por el recurrente para tales efectos, es decir, será entregada a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la *Plataforma*.**

VI. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación

de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia*.

Conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este *Instituto* se le deberá de notificar el cumplimiento de la presente resolución en un término de tres días posteriores al plazo señalado en el párrafo que antecede.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por los **Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México**, en su calidad de *Sujeto Obligado*, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando Cuarto, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García, dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

Así lo resolvieron, las personas Comisionadas Ciudadanas del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO.**